

**A DESPACHO.** Villa Rica – Cauca, 29 de marzo de 2022. Pasa a la mesa de la Señora Juez la presente demanda la cual fue inadmitida y vencido el término para ser subsanada la parte demandante se manifestó al respecto. - Sírvase proveer.



**LINA PAOLA CADENA VILLAMIL**  
Secretaria.



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
VILLA RICA CAUCA**

Veintinueve (29) de marzo de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 171**

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA – EJECUCIÓN DE PAGO DIRECTO  
LEY 1676 DE 2013 - DECRETO 1835 DE 2015  
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DEMANDADO: LEONARDO VASQUEZ DIAZ  
RADICADO: 198454089001-2022-00078-00

**ASUNTO A TRATAR**

Mediante providencia que antecede se inadmitió la demanda de la referencia y, dentro del término de ley la parte demandante allegó escrito solicitando prórroga de 03 días para aportar el respectivo certificado de tradición toda vez que fue solicitado el día 22 de marzo del presente año.

Sin embargo, debe señalarse a la parte ejecutante que el certificado de tradición del vehículo cuya aprehensión y entrega se persigue es un anexo necesario por la naturaleza del asunto que debido ser gestionado desde la presentación de la demanda y no es óbice que actualmente el término de inadmisión no sea suficiente para su consecución, sumando a lo anterior que el término contemplado en el artículo 90 del CGP no está sujeto a prórrogas, razón por la cual se despachara desfavorablemente dicha solicitud.

Paralelamente se observa que la demanda tampoco fue subsanada debidamente, pues, la apoderada no se pronunció con relación a la segunda causal de inadmisión citada en el auto del 17 de marzo de 2022.

*“Se verifica, si bien la apoderada de la demandante expresa en el poder y la demanda dirección de correo electrónico esta no corresponde a la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme lo exige el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 “(...) la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”, inclusive porque de la certificación de dicho registro aportada por la apoderada no se vislumbra registrada dirección de correo electrónico, lo anterior por la pluralidad de direcciones electrónicas que puede tener un profesional del derecho para atender sus diversos negocios. Así lo expuesto no se le reconocerá personería a la profesional del derecho, hasta tanto no se subsane tal defecto”.*

Conforme los razonamientos expuestos, se rechazará el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., sin lugar a desglose en atención a que la demanda fue remitida por medios electrónicos.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa Rica, Cauca,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones anotadas en la parte motiva de la presente decisión.

**SEGUNDO:** no hay lugar a desglose por las razones anotadas en precedencia.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, ARCHIVAR las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LESLIE DENISSE TORRES QUINTERO**

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO  
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación  
en el estado N° 032 (Art.295 del C.G.P.).

Fecha: 30 DE MARZO DE 2022



**LINA PAOLA CADENA VILLAMIL**  
secretaria

Firmado Por:

**Leslie Denisse Torres Quintero**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**Villa Rica - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32c62014994044a839dd3edca2a156156f7f1c1cfc6a4ab33ff846d467e05c7c**

Documento generado en 29/03/2022 03:55:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>